

Cartagena de Indias D. T. y C., noviembre de 2021.

**JUEZ**

**QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.

<b>RADICACIÓN</b>	13-001-33-33-005-2020-00181-00
<b>DEMANDANTE</b>	TAINY JUDITH MENDOZA SALAS
<b>DEMANDADO</b>	DISTRITO DE CARTAGENA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**MARIA DEL SOCORRO ROJAS MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.386.657 expedida en la Ciudad de Cartagena, abogada portadora de la Tarjeta profesional No. 216961, del C. S de la J., actuando en calidad de apoderada del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora jurídica del Distrito de Cartagena, conforme a la delegación que para tal fin recibió. Con el debido respeto procedo a dar contestación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

#### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La presente acción fue notificada mediante correo electrónico el día 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del CPACA, el termino del traslado es de 30 días, el cual solo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtirse la última notificación; razón por la cual contando desde aquella fecha hasta el día de hoy se colige que la presente contestación se incorpora al expediente dentro de la oportunidad legal.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRETENSIONES**

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas expuestas en la demanda, y solicito y sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de declaraciones de la demandante por carecer de fundamentos de hechos y de derechos para invocarlas.

Como se pasará a exponer, el oficio AMC OFI-0104254-2017 (2017EE3754) de fecha 26 de septiembre de 2017, en respuesta a reclamación con número de radicado EXT-AMC-17-0059282 de fecha 18 de agosto de 2017, se profirió en estricto cumplimiento de la ley y la constitución Nacional, la cual dispone que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, por tal razón se encuentra revestida de total legalidad.

El acto administrativo demandado, explica y detalla cada uno de los fundamentos legales que le permite no acceder a la pretensión, razón por la cual solicito se tenga su contenido como explicación suficiente para acceder a la excepción que más adelante se alega de la legalidad del acto administrativo.

En consecuencia, la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mi representado, Distrito de Cartagena, deberá ser absuelto de todo cargo y condena.

### **A LOS HECHOS Y CONTENIDO DE LA DEMANDA**

A los hechos soportes de las pretensiones planteadas en la demanda, me refiero en los siguientes términos:

**AL HECHO 1: NO ES CIERTO**, que entre el Distrito de Cartagena y la demandante existió una relación laboral, sino que, por el contrario, lo que existió fue una relación contractual de carácter estatal regida por el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993, relación contractual que no genera relación laboral alguna.

Sin embargo, de la sola certificación no se advierte que tipo de objeto contractual pactó y ni sus obligaciones contractuales desarrolladas y ni se advierte tampoco a cuáles Instituciones Educativas del Distrito de Cartagena prestó servicios el demandante, es decir, de dicha prueba no se advierte que la demandante desarrollara labores de docente similares a las de los empleados de planta de la Secretaría de educación Distrital para la fecha que aduce prestó servicios a la entidad Pese a lo anterior, se indica que la parte demandante al tener una relación contractual de carácter estatal, la misma es de forma excepcional, temporal y transitoria con la entidad, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual prescribe:

“(…) Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

De conformidad con el mencionado precepto normativo la accionante fue vinculada mediante diferentes contratos de prestación de servicio con objetos contractuales disímiles, interrumpidos, temporales y cuyos objetos contractuales en cada una de las ordenes de servicio pactadas son diferentes el uno del otro y, cuya duración fue siempre por tiempo limitado

e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, ajustados a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, relación contractual de carácter estatal que no generara relación laboral alguna.

En ese sentido, el inciso final del numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, estableció una presunción legal que indica que los contratos de prestación de servicios no generan relación aboral alguna y ni pago de prestaciones sociales, por ende, dentro del expediente no existe prueba alguna allegada por el apoderado de la parte demandante que desvirtúe la presunción de legalidad del contrato estatal de prestación de servicios, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, dentro del plenario no está demostrado que la accionante estuviera vinculado a la entidad desde el periodo 15 de marzo de 1999 hasta el 30 de diciembre de 2003, dentro del plenario no existe pruebas alguna de los supuestos extremos laborales reclamados por la parte demandante, así como tampoco está demostrado que prestara servicios durante las interrupciones contractuales, es decir, no existe prueba alguna que demuestre prestación de servicios por parte del demandante por fuera de los periodos establecidos en los contratos de prestación de servicios.

**AL HECHO 2: NO ES CIERTO**, la demandante no desempeñó funciones similares a los empleados de planta, ni de carácter permanente y ni del giro ordinario de la entidad en forma continuada, no existe dentro del plenario prueba alguna de dicha afirmación general y sin sustento probatorio.

Cabe resaltar, que el apoderado de la parte demandante no indica a que función permanente se refiere y ni determina o concretiza la misma, siendo una afirmación general y subjetiva de la parte demandante, sin incidencia probatoria y que dificulta el ejercicio de defensa y contradicción de la entidad que represento, al indicar la parte demandante un hecho abstracto, incierto e inconcreto.

No obstante, pese a la indeterminación del hecho, se indica que la parte demandante desarrolló sus actividades contractuales pactados en cumplimiento de su objeto contractual, obligaciones contractuales que son totalmente diferentes a las funciones de un empleado de planta. Además, de que no existe prueba alguna que demuestre la desnaturalización de tales obligaciones contractuales pactadas y/o que las hubiere realizado en forma distinta a lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

No es cierto, que la demandante desarrolló sus actividades contractuales bajo las órdenes de un supuesto jefe inmediato, teniendo en cuenta que el hecho de que se pacte en los contratos de prestación de servicios un supervisor o vigilancia administrativa, tal situación no debe confundirse con la subordinación y/o dependencia. Lo anterior, debido a que la supervisión

es una obligación legal impuesta a todas las entidades públicas de verificar la correcta y cumplida ejecución de los contratos por estar implicados la ejecución de recursos públicos.

**AL HECHO 3: NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva de la parte demandante, no se advierte acción u omisión alguna por parte del Distrito de Cartagena con relación a la parte demandante que deba ser contestado.

Por el contrario, lo que se advierte es que el apoderado de la parte demandante está realizando afirmaciones generalizadas de forma subjetiva, la cual no tiene relación alguna con el presente asunto que se analiza, toda vez que se limita a generalizar que todos los empleados de planta y todos los contratistas de prestación de servicios del Distrito de Cartagena están sometidos al mismo reglamento, sistema disciplinario y órdenes del coordinador académico, el rector y la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, apreciación subjetiva que es abiertamente falsa y descontextualizada.

Además, de ser dicho hecho incierto e indeterminado, en razón que dentro del presente asunto que se analiza no se evidencia prueba alguna relacionada con las instituciones educativas donde supuestamente prestó sus servicios como docente y recibió las supuestas órdenes del coordinador académico, el rector y funcionarios de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena. Así como tampoco se evidencian memorandos, felicitaciones, sanciones disciplinarias, llamados de atención por parte de dichos supuestos funcionarios indeterminados y que relaciona en este hecho abstracto, generalizado e indeterminado, lo anterior, implica una mera afirmación subjetiva del demandante sin soporte probatorio.

Por lo tanto, dicha Afirmación generalizada sin fundamento alguno, sin sustento probatorio y principalmente sin relación alguna con la parte demandante, implica que no estoy obligado a contestarlo.

**AL HECHO 4: NO ES CIERTO**, que la demandante desarrollaba funciones similares a los docentes de planta de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, dentro del presente asunto que se analiza no existe prueba alguna allegada al plenario de dicho hecho, por lo que corresponde a la parte demandante la carga de demostrar dicho hecho.

Cabe resaltar que dentro del plenario no está demostrado la relación laboral que aduce, así como tampoco se advierte cual fue el objeto contractual pactado y ni cuáles eran las obligaciones pactadas que debía ejecutar la demandante, existiendo una falencia probatoria con referencia a la vinculación laboral que aduce la accionante con la entidad.

**AL HECHO 5: NO ES CIERTO**, que la demandante desarrollaba funciones similares a los docentes de planta de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, dentro del presente asunto que se analiza no existe prueba alguna allegada al plenario de dicho hecho, por lo que corresponde a la parte demandante la carga de demostrar dicho hecho.

Omite el apoderado de la parte demandante que en la vinculación de la accionante fue de buena fe bajo la figura de contratos de prestación de servicios, la cual está amparada de la presunción legal del contrato de prestación de servicios establecida en el inciso final del numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993, la cual prescribe que dicha relación contractual estatal no genera relación laboral alguna y ni pago de prestaciones sociales.

**NO ES CIERTO** que el elemento subordinación y/o dependencia, dentro del presente asunto que se analiza este demostrado, no existen dentro del expediente prueba alguna aportada por la parte demandante que acredite dicho elemento.

No existe prueba del supuesto horario impuesto a la demandante, ni instrucciones dadas por un supuesto superior jerárquico, así como tampoco está demostrado que la accionante cumpliera órdenes. Teniendo en cuenta que la demandante nunca tuvo una relación laboral con el Distrito de Cartagena, no es dable la existencia de lo accesorio (pago de salarios) a quien no prestó servicio alguno a la entidad ni como empleado público y ni como trabajador oficial.

Teniendo en cuenta lo anterior, para declarar la existencia de un contrato realidad en virtud de la primacía de la realidad, al plenario debe allegarse la formalidad con la que se pretende ocultar la relación laboral y dentro del presente asunto no existe ningún documento que indique que el actor fue vinculado a la entidad (no existe la formalidad), es decir, no se encuentra demostrado que el Distrito de Cartagena hubiere realizado acción u omisión tendiente a vincular al actor como docente ocultando una relación laboral con la demandante, como falsamente lo argumenta el apoderado de la accionante.

De otra parte, dentro del plenario no existen pruebas siquiera sumaria de que recibiera ordenes, llamados de atención e instrucciones por parte de funcionario alguno de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena y/o rector de las supuesta Institución Educativa del Distrito de Cartagena que aduce el demandante sin soporte probatorio presto servicio. Es decir, dentro del plenario no existen pruebas que demuestren el elemento subordinación, no se advierten ordenes dada por el jefe inmediato, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc,

que permitan afirmar que dependía del superior jerárquico, recibiendo ordenes continuas y realmente subordinadas

**AL HECHO 6: NO ES CIERTO.** en lo referente a que la demandante tiene derecho a los incrementos salariales, pagos de prestaciones sociales y demás emolumentos, tal afirmación sin sustento probatorio no es cierta, teniendo en cuenta que las personas contratadas mediante contratos de prestación de servicios no es procedente el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, teniendo en cuenta que dichas prestaciones no son propias de este tipo de contratos, además, en virtud de la presunción legal del contrato estatal de prestación de servicios (establecida en el último inciso del numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993), la cual señala que este tipo de contratación no genera relación laboral alguna y ni pago de prestaciones sociales.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, mediante el contrato de prestación de servicios es factible vincular excepcionalmente una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, cuando la actividad no puede ser desarrollada por el personal de planta, siempre y cuando la labor desarrollada sea de carácter ocasional, extraordinaria, accidentales o que temporalmente exceden la capacidad organizativa y funcional de la entidad.

Por consiguiente, está demostrado que la entidad suscribió de buena fe con la parte demandante diferentes órdenes de prestación de servicios con objetos contractuales disimiles e interrumpidos, temporales y por el termino estrictamente necesario frente a cada objeto contractual diferente, sin que estos generaren relación laboral alguna.

**AL HECHO 7: NO ES CIERTO,** corresponde a la parte demandante demostrar este hecho, sin embargo, se aclara que dentro de las pruebas allegadas al presente asunto no existe evidencia alguna de los supuestos descuentos realizados a la demandante por concepto de reterfuente, así como tampoco se encuentra demostrado que la demandante hubiere devengado honorarios y ninguna otra contraprestación, en razón de que no existe contrato alguno suscrito con la entidad que evidencia prestación de servicios en beneficio de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena.

Adicionalmente, tampoco es cierto y ni está demostrada acción alguna por parte del Distrito de Cartagena tendiente a utilizar los diferentes contratos de prestación de servicios suscrito con la demandante para evadir el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos indicados en este hecho, tal afirmación de la parte demandante carece de sustento probatoria.

Por último, con relación al hecho de que la parte demandante debía pagar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, se aclara, que no le asiste razón alguna al apoderado de la parte demandante, toda vez que la obligación legal de cada contratista por prestación de servicios para cotizar a pensión y salud, le fue impuesta por la Constitución y el propio legislador, donde los contratistas asumen a mutuo propio y bajo su responsabilidad cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral.

Por tanto, no es cierta la afirmación de que la Secretaría de Educación Distrital, tenía la obligación de pagar los porcentajes de cotización que le correspondía como entidad contratante, tal situación carece de fundamento legal, en razón de que no existe norma legal alguna que indique que las entidades públicas tengan a su cargo tal obligación de cotizar aportes a pensión y salud, con relación al contratista por prestación de servicios.

**AL HECHO 8: PARCIALMENTE CIERTO**, y aclaro que de acuerdo al derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2017 con número de radicado EXT-AMC-17-0059282, el cual se encuentra aportado en el expediente y del mismo se puede evidenciar que la demandante solo reclama el pago de los porcentajes de cotización a salud y a pensión conforme a los honorarios pactados en cada orden de prestación de servicios, petición que fue respondida mediante oficio AMC OFI-0104254-2017 (2017EE3754) de fecha 26 de septiembre de 2017, negando lo solicitado por la accionante, toda vez que entre la demandante y la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, nunca existió una relación laboral, sino que existió una relación contractual de carácter estatal amparada por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual establece una presunción legal que no genera relación laboral alguna.

**AL HECHO 9: NO ES CIERTO**, que el Distrito de Cartagena hubiere suscrito contrato de prestación de servicios con la demandante para encubrir una relación laboral, es una afirmación subjetiva de la parte demandante sin sustento probatorio.

Con respecto al hecho de que entre la demandante y la demanda se dio una relación de subordinación y dependencia, tal hecho no es cierto, toda vez que dentro del presente asunto no existe prueba de que la demandante recibiera ordenes sobre el modo, tiempo y lugar para desarrollar unas supuestas actividades contractuales como docente-contratista, que estuviera subordinado y/o tuviera un jefe inmediato y ni la imposición de un horario, tampoco existe pruebas sobre llamados de atención o memorandos, otorgamiento de permisos, felicitaciones, etc, que evidencien que la demandante estuviera bajo la dependencia de continuidad de la entidad.

Así como tampoco existe prueba dentro del presente asunto que se analiza que la entidad tuviera el ánimo de vincular a la accionante de forma permanente, toda vez que no fue allegada prueba alguna que evidencia el parámetro comparativo entre la accionante y los empleados de planta de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, así como tampoco se evidencia contratos de prestación de servicio que supuestamente fueron desnaturalizados por la entidad.

Con relación al hecho referente que la parte demandante le surgió el derecho al pago de acreencias laborales y prestaciones sociales, no es cierto, la entidad no adeuda suma alguna a la accionante, dentro del plenario no existe prueba alguna de dicha vinculación del demandante con la entidad, lo que implica que la entidad que represento no está obligada a reconocer y pagar tales emolumentos que no tienen sustento probatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta, que en el presente asunto no es procedente el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, en razón de que el legislador estableció una presunción legal en el inciso final del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que indica claramente que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral y ni pago de prestaciones sociales, presunción legal que no puede desconocer el juez contencioso.

Ahora bien, respecto al hecho de que la parte demandante presentó petición a la entidad el 18 de agosto de 2017, es cierto, toda vez que la entidad respondió de fondo el mismo y puso en conocimiento la respuesta a la demandante, negando de forma justificada y apegada a la constitución y la Ley, que entre las partes nunca existió siquiera una relación contractual de carácter estatal, frente a la cual la demandante aduce que dichos supuestos contratos le fueron desnaturalizados.

Respuesta que fue otorgada mediante oficio AMC OFI-0104254-2017 (2017EE3754) de fecha 26 de septiembre de 2017, señalándole a la demandante que no tuvo relación contractual alguna y ni vinculación laboral con la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena. El cual dentro del presente asunto que se analiza no existe fundamento legal que, de conformidad a su forma y contenido, desvirtué la presunción de legalidad que lo reviste.

## **EXCEPCIONES**

### **1° EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que la vinculación de la señora TAINY JUDITH MENDOZA SALAS, con el Distrito de Cartagena a través de la Secretaría de Educación lo fue por medio de contratos de prestación de servicios profesionales y no mediante un contrato de trabajo.

Dentro del plenario no están demostrado la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, i) la prestación de servicio es personal; ii) la subordinación continuada; y iii) remunerada. Así como tampoco está demostrada la permanencia de la demandante. Sino que por el contrario está demostrada la relación contractual de carácter estatal con la demandante, rígida por la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta los objetos contractuales y obligaciones específicas disimiles entre cada contrato suscrito con la demandante, lo que resalta la característica principal de cada una de las ordenes de prestación de servicios consistente en la temporalidad, tal como se advierte en los considerando de dichos contratos en la que se indicó que la vinculación de la actora se dio por necesidad del servicio consistente en la falta de personal suficiente en las diferentes dependencias Distrital de Cartagena para el desempeño de las actividades administrativas y funcionales adecuadas, por las circunstancias excepcionales de la dependencia a la que prestó sus servicios mediante contratos de prestación de servicios.

En el presente asunto que se analiza, es necesario reiterar lo prescrito en el numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto señaló: "Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Por ende, el contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que, en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente.

Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido. Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que:

"un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada."

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que las actividades desarrolladas por la demandante se materializaron por medio de contrato de prestación de servicios con objetos contractuales y obligaciones específicas, diferenciables entre uno y otro, y no genera una relación laboral, además, la diferenciación de cada orden de servicio en su ejecución frente a las demás, evidencia que las mismas se celebró por el término estrictamente indispensable, porque este tipo de contrato estatal no está establecido para remplazar al personal de la planta de la Secretaría de Educación del Distrito de Cartagena.

De conformidad con lo anterior, al Distrito de Cartagena por intermedio de su SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, no le es dable atribuir obligación laboral alguna, porque el vínculo jurídico con la accionante fue el de un contrato de prestación de servicios; en consecuencia, no existe obligación a cargo de la entidad consistente en el pago de las obligaciones laborales pretendidas por la demandante por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.

Ahora bien, la demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratada y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto para el cual fue contratado de forma temporal, accidental y excepcional, por el tiempo estrictamente necesario.

Cabe resalta, que la demandante devengó los honorarios pactados entre las partes, los cuales fueron pagados en su totalidad a la accionante, lo que prueba que mi representada no tiene la obligación de efectuar pagos que excedan el valor pactado en los diferentes contratos de prestación de servicios con objetos disimiles, dicho valores bajo el principio de la autonomía de la voluntad que la demandante manifestó conocer, aceptar y devengar dichos honorarios.

Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque no se configuran los elementos propios del contrato de trabajo, especialmente el elemento subordinación, así como tampoco está demostrada la permanencia de la actora, sino más bien, está demostrado la vinculación de la actora mediante una relación de carácter contractual estatal, prestando sus servicio la demandante de manera temporal y con independencia u autonomía técnica (características propias de los contratos de prestación de servicios), ejecutó su objeto contractual pactado, sin que el mismo generara relación laboral alguna.

## **2º EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DISTRITO DE CARTAGENA**

Por sustracción de materia, no existiendo vínculo laboral mal podría existir obligación alguna en materia de prestaciones derivadas de un vínculo laboral.

Lo anterior, dado a que el DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, mantuvo una relación con la señora LEONOR GARCIA PAJARO ARNEDO la cual no se dio por nombramiento, por lo tanto, no existe una obligación clara y exigible, ya que a la demandante se le cancelaron los emolumentos concordantes con el nexo que la mantuvo unida a mi representada y no existe por ende un derecho pre existente que pueda servir como fundamento de esta reclamación. Dado a que no aparece ninguna prueba con la que se demuestre que la señora TAINY JUDITH MENDOZA SALAS, fuera empleada del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, toda vez que no figura Decreto o Resolución de

nombramiento y mucho menos aceptación y acta de posesión del cargo, como tampoco contrato de trabajo que vinculara a la demandante con la entidad demandada.

### **3° EXCEPCIÓN DE DEFICIENCIA PROBATORIA**

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque el material probatorio allegado con la demanda, no se advierte prueba alguna que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las pretensiones, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que prescribe sobre la CARGA DE LA PRUEBA, lo siguiente:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian las causales de nulidad esbozada. No está demostrado el elemento subordinación y ni la continuada dependencia de la actora.

Teniendo en cuenta que tanto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, establecen que incumbe a la parte demandante demostrar los elementos propios de una relación laboral a quien la reclama, lo anterior unido a las presunciones de legalidad del acto administrativo, la presunción de legalidad del contrato estatal de prestación de servicios profesional y la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades contractuales del contrato de prestación de servicios, es decir, las dos presunciones de carácter legal y la presunción de carácter jurisprudencial imponen la obligación al demandante de acreditar la subordinación alegada, sin embargo, dentro del presente asunto, se evidencia la carencia de pruebas de la parte demandante en demostrar los elementos constitutivos de una relación de trabajo, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se advierte que es claro que la carga de la prueba corresponde a quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y la del contrato estatal que cuestiona y pretende desvirtuar. Por tanto, en el presente asunto la parte demandante al no cumplir con dicha carga debe asumir las consecuencias adversas de su conducta omisiva, profiriendo el Despacho una decisión negativa a su petitum.

De otro lado, en el presente asunto está desvirtuada la subordinación alegada por la demandante, toda vez que se demostró los elementos propios del contrato de prestación de servicios, principalmente, la temporalidad y/o accidentalidad o transitoriedad con que fue suscrito los contratos estatales de la demandante, así como también quedó acreditada la ausencia de vinculación con carácter permanente, se demostró que la accionante no tuvo con la entidad una relación única homogénea y ni prolongada en el tiempo, dada la excepcionalidad de su vinculación, lo que desvirtúa la subordinación y/o continuada dependencia de la demandante.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

#### **4° LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, toda vez que el oficio AMC-OFI-0104254-2017 (2017EE3754) de fecha 26 de septiembre de 2017, que niega la existencia de una relación laboral con la demandante, goza de la presunción de legalidad, establecida por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

*"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. En el sub judice, se encuentra acreditado que el acto proferido por mi representado conserva su legalidad.

Adicionalmente, los contratos de prestación de servicios gozan de la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades entre las partes contratantes, la cual tampoco ha sido desvirtuada por la parte accionante, quedando demostrado que la ejecución de las actividades contractuales de la demandante se dieron dentro del marco de la coordinación de actividades, en virtud de la facultad administrativa con la que cuenta la administración de hacerle seguimiento y/o vigilancia al objeto contractual pactado, en virtud de la obligación legal impuesta por la Ley 80 de 1993.

Cabe resaltar, que dichas presunciones de legalidad del acto administrativo acusado y del contrato estatal, así como la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades aplicables al presente asunto, está

estrictamente relacionado con el principio de buena fe establecido en la Constitución Política de 1991, el cual prescribe:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

## **5° EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DEL ACCIONAR EN RECLAMACIÓN DEL SUPUESTO DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO.**

Frente al presente asunto se debe aplicar la prescripción trienal de la relación laboral que pretende la actora, es decir, se debe dar aplicabilidad a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, según los cuales el término prescriptivo ha de contabilizarse a partir del momento en que el derecho se hace exigible.

Por consiguiente, resulta pertinente estudiar en las controversias conocidas bajo el rótulo de contrato realidad desde cuándo ha de entenderse que el derecho es exigible. Tal situación la definió la máxima jurisdicción contenciosa administrativa mediante la Sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado: 23001233300020130026001 (00882015). Señala la mencionada sentencia:

“(...) Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (art. 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

**Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización. (...)”**

Cabe resaltar, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha venido señalando que el análisis de la interrupción entre los diferentes contratos de prestación de servicios por parte del juez no es un análisis que dependa de su criterio subjetivo, **sino de parámetros objetivos** fundado en un sistema de fuentes de derecho para efectos de determinar por continua o interrumpida una relación laboral.

Dicho sistema de fuentes, se encuentra establecido en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>: **donde se establece que para el cómputo de la prescripción extintiva si los intervalos entre la terminación de un contrato de prestación de servicio y el inicio de otro es mayor de 15 días hábiles se tiene por perdida la continuidad.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, por consiguiente, el pago de las prestaciones derivadas de esta, deberá reclamar dentro del término de tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual y acuda en término a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, el análisis de la interrupción entre la terminación de un contrato de prestación de servicio y el inicio del otro, **se debe realizar de forma objetiva, utilizando la fuente formal del derecho establecida por la máxima corporación de lo contencioso administrativo.**

En ese sentido, se advierte que la actora manifestó que suscribió varios contratos de prestación de servicios desde el año 1999 hasta el año 2003, los cuales contarían con lapsos de interrupciones entre uno y otro, mayores a 15 días entre la finalización de uno y el inicio de la otra orden de servicio, lo que indica que debe analizarse la prescripción frente a la finalización de cada contrato de prestación de servicio, por estar demostrada el fenómeno jurídico de la interrupción contractual.

De cantado lo anterior, se advierte que la parte demandante presentó su reclamación el 18 de agosto de 2017, en ese sentido, como el último contrato que aduce la demandante finalizó en el 2003, tenía hasta el 2006, para presentar su reclamación para interrumpir la reclamación, sin embargo la allegó de manera extemporánea, esto es, el 18 de agosto de 2017, cuando dichos emolumentos estaban prescritos, máxime aun si se tiene en cuenta que la demandante allegó demanda en el 2020, es decir, casi diecisiete (17) años después de su supuesto último contrato de prestación de servicios, cuando a la fecha se había configurado el fenómeno de la prescripción de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado y la fuente de derecho jurisprudencial establecida por el precedente del Consejo de Estado, relacionada con el análisis objetivo de la interrupción contractual de 15 días entre uno y otro contrato.

## **6° EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "A", Sentencia del 23 de junio de 2016, C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado: **68001-23-33-000-2013-00174-01(0881-14)**, en la cual, se sostuvo lo siguiente: "(...) No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), hubo solución de continuidad<sup>1</sup> por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho(...)".

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS**

El Distrito de Cartagena se opone a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado, no vulnera los artículos constitucionales 53 de la CN, así como tampoco vulnera el artículo 23 y 127 del CST. Artículo 2 del Decreto 2400 de 1968, Decreto 1045 de 1978 artículo 17 de la Ley 790 de 2002, artículo 1 y 2 de la Ley 244 de 1995, conforme lo expondré a continuación:

### **Del contrato de prestación de servicios y la teoría del contrato realidad**

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

*“Artículo 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)”*

Por su parte, el artículo 125 ibidem, dispone:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.*

De acuerdo con las citadas normas, el ordenamiento jurídico colombiano regula de forma general tres clases de vinculación al servicio público, con sus características o elementos que las tipifican y su régimen jurídico propio, estas son: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y, c) **De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).**

La Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispuso en relación con los contratos estatales de prestación de servicios lo siguiente:

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.*

De lo anterior, se colige que el contrato de prestación de servicios es aquel a través del cual se vincula a una persona con el fin de realizar actividades afines con la administración o con el funcionamiento de la entidad o para ejecutar labores que no pueden ser asumidas por el personal de planta y qué en ningún caso se admite el elemento de subordinación por parte del contratista, como quiera que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, precisó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, sobre el particular indicó:

“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo (...).”

La vinculación por contratos de prestación de servicios se rige por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Dicha forma contractual, de acuerdo con la norma que la regula, tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas.

### **DE LA TEORÍA DEL CONTRATO REALIDAD**

El Consejo de Estado, en Sentencia del 9 de mayo de 2019, Sección Segunda, Subsección "A", radicado: 66001-23-33-000-2013-00090-01 (4240-14), C.P.: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señaló que: *"La Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, determinó la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público y al definir sus características y diferencias con el contrato de trabajo señaló que el ejercicio de tal potestad se ajusta a la Carta Política, siempre y cuando la administración no lo utilice para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente."*

El Consejo de Estado ha reiterado la necesidad de que, cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: la prestación personal del servicio, la remuneración y, en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador en forma continuada.

Tal posición se complementa con la expuesta en sentencia de su Sala Plena del 22 de febrero de 2007, con radicado: 47001-2331-000-1999-00248-01, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada para el desarrollo eficiente de la labor encomendada, que incluía el cumplimiento de un horario, el acogimiento de las instrucciones impartidas por los superiores o el reporte de informes sobre resultados, sin que ello significara necesariamente la configuración del elemento subordinación.

En la actualidad se tiene que para acreditar la existencia de una relación laboral es necesario probar los tres elementos referidos, especialmente que el contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia continuada que sujetan a un servidor público.

Contrario sensu, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993, cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública, caso en el cual el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, recibe el pago de honorarios por los servicios prestados por una labor convenida que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, cabe señalar que se restringe a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues si contrata por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja la relación contractual.

## **RELACIÓN DE COORDINACIÓN Y SU DIFERENCIA CON LA SUBORDINACIÓN**

Por consiguiente, en el presente asunto es aplicable la Sentencia de Sala Plena del 22 de febrero de 2007, con radicado: 47001-2331-000-1999-00248-01, del Consejo de Estado, en el sentido que entre la demandante y la demandada **existió fue una relación de coordinación de sus actividades** en el ejercicio de sus actividades contractuales, quedando el convocante sometido a las condiciones necesarias para desarrollar de forma eficiente su objeto contractual, tal situación de coordinación de actividades incluye como obligación a la entidad supervisar la ejecución del mismo, establecer una serie de instrucciones, exigir el reporte de informes de resultados, sin que tal situación configure de manera necesaria el elemento subordinación:

“...6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen órdenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores “relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad”; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para

colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del 22 aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales..."

El anterior Criterio de presunción de coordinación de actividades, fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23- 33-000-2013-01597-01 (5167-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, consideró:

"En este punto, es necesario reiterar que la subordinación debe ser entendida como la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado.

Entre tanto, la coordinación, más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación.

Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción."

Por lo tanto, dentro del presente asunto, no existe prueba alguna dentro del plenario que desvirtuó la presunción de coordinación de actividades entre la demandante y la entidad, relacionada con la ejecución de sus objetos contractuales diferenciables entre uno y otro (lo que resalta la característica principal del mismo que es la temporalidad y/o excepcionalidad) donde desarrolló su objeto contractual de forma temporal, por el tiempo estrictamente necesario y de acuerdo a la circunstancias excepcionales de

la Secretaría de Educación de la Alcaldía Distrital de Cartagena, de no contar con personal de planta para desarrollar las laborales pactadas, no prestando servicio alguno la demandante en periodos de tiempos diferentes al pactado, lo que evidencia que la actora no estuvo subordinado y ni dependiente con la entidad.

### **DE LA TEMPORALIDAD Y DE LA AUTONOMÍA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Una de las características esenciales de los contratos de prestación de servicios que lo diferencia del contrato de trabajo es la autonomía en el ejercicio de sus actividades contractuales y la temporalidad en la ejecución del mismo.

Al respecto indicó el Consejo de Estado, Sentencia del 4 de julio de 2019, Radicado: 47001-23- 33-000-2013-90117-01(1647-15), C.P.: RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS citando la sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997, consideró:

#### **3. Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.**

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

- a.** La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.”.

- b. La autonomía e independencia** del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo,

excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

- c. La vigencia del contrato es temporal** y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En el presente asunto NO existe una relación de subordinación única, ni homogénea y ni prolongada en el tiempo, toda vez que la accionante suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con objetos y obligaciones específicas a ejecutar de forma diferenciable entre uno y otro, lo que demuestra que la vinculación de la actora no fue de forma permanente y ni prolongada en el tiempo.

Lo que indica que su vinculación fue por el tiempo necesario establecido en el objeto contractual, por el termino estrictamente necesario en cada orden de prestación de servicios (diferentes entre una y otra) de manera excepcional y ocasional, lo que indica que su vinculación fue por el tiempo necesario establecido en el objeto contractual (característica propia del contrato de prestación de servicios) y sin subordinación y/o continuada dependencia, no existiendo una relación única y homogénea prolongada en el tiempo, lo que desvirtúa las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, dentro del plenario no existen llamados de atención, ni felicitaciones, ni memorandos que indiquen que estaba bajo la dependencia del supervisor del contrato y ni de funcionario alguno de la Secretaria de Educación, ni se allegó prueba documental sobre la supuesta dependencia alegada por la demandante con respecto a la entidad y tampoco existe dentro del expediente otra prueba de que la demandante recibiera órdenes y ni directrices que fueran más allá de la necesaria coordinación de actividades para el cumplimiento del objeto contractual, ni se encuentra demostrado que cumpliera horario de trabajo o prestara sus servicios bajo subordinación, lo que evidencia la autonomía y la temporalidad de la demandante en el ejercicio de sus obligaciones contractuales previamente pactadas y reguladas bajo el principio de la autonomía de la voluntad entre las partes.

## **DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de agosto del 2018, con radicado: 080012333000201200401-01 se precisó que en asuntos de contrato realidad quien tiene la obligación de probar la existencia de los elementos constitutivos de una relación laboral le corresponde a la parte demandante.

*“(...) Quien pretende la declaratoria de la existencia de un contrato realidad tiene la carga de demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral, motivo por el cual ésta le correspondía a la parte demandante. (...)”.*

Adicionalmente, en el presente asunto no se encuentra probado que se hubiere desvirtuado la presunción de legalidad de los contratos de prestación de servicios contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, ni la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ha venido decantando el consejo de Estado, en Sentencia del 8 de agosto de 2019, radicado: **23001-23-33-000-2012-90122-01(4396-15), C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, consideró:**

*“En efecto, quien demande, tiene que desvirtuar **inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró.** Es así, que es inminente que se prueben los elementos de la relación laboral, esto es, (i) la actividad personal del trabajador, (ii) subordinación continuada y dependencia del trabajador y (iii) remuneración como retribución del trabajo prestado, para que se pueda configurar un contrato de trabajo.”*

Criterio reiterado como se advierte en la sentencia del 11 de abril de 2019, con radicado: **68001-23-31-000-2009-00395-01(3152-15), C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, consideró:** *“(...) En efecto, el demandante tiene que desvirtuar inicialmente la presunción del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y consecuentemente la del acto administrativo mediante el cual se nombró.(..)”.*

Por su parte, El Consejo de Estado, en Sentencia del 11 de mayo del 2020, con radicado: **25000- 23-42-000-2012-01455-01(1289-16), C.P.: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, consideró:**

*“(...)En ese sentido, no se puede perder de vista que si bien para la configuración del contrato realidad establecido en el Art. 53 de la C.P., aplica la presunción establecida en el Artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **ella no procede ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues en este proceso se discute la legalidad de un acto administrativo, que según lo estima el Artículo 88 del CPACA,** goza de presunción de legalidad y por tal razón, quien pretenda la declaratoria de ilegalidad del acto enjuiciado tendrá que hacer el esfuerzo probatorio suficiente o necesario para desacreditar tal presunción de derecho (...)”.*

Cabe resaltar, que la demandante tampoco desvirtuó la presunción jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado, consistente en la

**presunción judicial de coordinación** entre las partes contratantes, tal como lo indica la sentencia del 21 de febrero del 2019, con radicado: 05001-23-33-000-2013-01597-01 (5167-16), C.P.: **CÉSAR PALOMINO CORTÉS, consideró:**

“Por tales razones, discurrimos que en todos los contratos de prestación de servicios **la coordinación es una obligación que goza de una presunción iuris tantum**, es decir, que admite prueba en su contra, y que debe desvirtuar quien pretende que prosperen sus reclamos ante la jurisdicción.

Entonces, es una carga que le concierne a la parte demandante utilizar todos los medios probatorios que la ley procesal permite, con el objeto de controvertir dicha presunción, para hacer llegar al juez a la convicción de que en realidad existían una relación de subordinación y que se sobrepone a la coordinación de actividades, y en consecuencia, debe hacerse prevalecer el principio de la realidad de una relación laboral por encima de las formas de un contrato de prestación de servicios.”

**Respecto a la carga de la prueba para desvirtuar los contratos de prestación de servicios**, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto del 2020, consideró:

*“(...) Quien alegue la existencia del contrato realidad debe probar fehacientemente que en la relación con el ente público estuvo continuamente presente la subordinación, entendida como la potestad que tiene el empleador para dar órdenes, en cuanto a cantidad, calidad y tiempo de trabajo, aplicar reglamentos e imponer sanciones al trabajador por el incumplimiento de sus funciones, situaciones que van en contravía de la autonomía e independencia que caracterizan el contrato de prestación de servicios. (...)”*

El anterior criterio de carga de la prueba de la demandante, se reiteró en la sentencia del 9 de mayo de 2019, por parte del Consejo de Estado:

“(...) Con base en el tratamiento jurisprudencial que se ha dado al contrato realidad, se concluye en cuanto a su configuración que constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración respectiva y, en particular, la subordinación y dependencia continuada en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de un servidor público, siempre y cuando la subordinación continuada que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. A lo expresado se debe agregar que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo «onus probandi incumbit actori», dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los

elementos anteriormente señalados dentro de la actividad desplegada, especialmente el de subordinación continuada que, como se mencionó, es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral encubierta. Así, se deben revisar en cada caso las condiciones en las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogeneicen las causas propuestas ante esta jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto. (...)

Por último, dicho criterio fue precisado por la Subsección "A", mediante sentencia del 9 de agosto de 2018, radicado: 66001-23-33-000-2014-00066-01 (0762-15), C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ: *"Precisa esta Subsección que quien pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene el deber de demostrar, a través de los medios probatorios a su disposición, la configuración de los elementos esenciales del contrato de trabajo"*.

Por último, el mencionado criterio de carga de la prueba de la demandante para acreditar una existencia de la relación laboral fue unificado por el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de 25 de agosto de 2016, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, rad.: 0088-15.

Por tanto, dentro del presente asunto se advierte que las pruebas allegadas al plenario no acreditan los elementos constitutivos de una relación laboral, no está demostrada la subordinación alegada y ni la continuada dependencia de la actora, así como tampoco se evidencia prueba alguna de la vocación de permanencia de la demandante con la entidad, sino por el contrario, está demostrado los elementos característicos de una relación contractual de carácter estatal, mediante contrato de prestación de servicio, dado el hecho de que a la actora se le vinculó con único contrato de forma temporal y excepcional, desempeñando su objeto contractual de manera transitoria y sin subordinación y ni dependencia, por tanto, se deben denegar las pretensiones de la demanda por no estar acreditado ninguno de los elementos de una relación laboral.

## **SOLICITUD**

Con base en todo lo anterior, solicito con el debido respeto a este despacho absolver al DISTRITO DE CARTAGENA de todas las pretensiones y negar en consecuencia las suplicas impetradas por la actora en la demanda.

## **PRUEBAS Y ANEXOS**

### **DOCUMENTALES:**

- Oficio AMC-OFI-0138585-2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, mediante el cual se le solicita a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**ANEXOS:**

- Poder con el que actúo con sus respectivos anexos.

**NOTIFICACIONES**

La entidad accionada y la suscrita en las instalaciones de la Alcaldía, Centro Plaza de la Aduana- Palacio Municipal, o en mi correo electrónico: [mrojasmorales26@gmail.com](mailto:mrojasmorales26@gmail.com) y numero de celular 3138896657.

Atentamente,



**MARIA DEL SOCORRO ROJAS MORALES**

C.C. No. 1.047.386.657 de Cartagena

T.P. No. 216961 expedida por el C.S. de la J.



**SEÑORES:**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL**  
**RADICADO**  
**DEMANDANTE**  
**DEMANDADO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**13-001-33-33-005-2020-00181-00**  
**TAYNI JUDITH MENDOZA SALAS**  
**DISTRITO DE CARTAGENA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL**

**MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.053.555 de Cartagena en mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA DEL SOCORRO ROJAS MORALES**, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.386.657 y Tarjeta Profesional No 216961 del C. S. de la J para que represente al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en el proceso de la referencia.

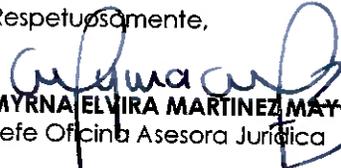
La apoderada está facultada para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incluidas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 77 del CGP.

La apoderada no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir títulos, ni solicitar su fraccionamiento, ni anularlos, ni cualquier otro emolumento, allanarse, ni disponer del derecho en litigio.

A la apoderada le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

El correo que la apoderada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados es el siguiente:  
[mrojasmorales26@gmail.com](mailto:mrojasmorales26@gmail.com)

Respetuosamente,

  
**MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,



**MARIA DEL SOCORRO ROJAS MORALES**

CC No. 1.047.386.657

T. P No 216961 del C. S. de la J

Proyecto: jtoro

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Cartagena

DECRETO No. 0035

“Por el cual se hace un nombramiento ordinario”

**EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C**  
En uso de sus facultades constitucionales y legales

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.** – Nómbrase con carácter ordinario a **MYRNA ELVIRA MARTINEZ MAYORGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.053.555 expedida en Cartagena, en el cargo **Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 59** en la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Cartagena, a los **07 ENE 2020**

  
**DIANA MARTÍNEZ BERROCAL**

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

Encargada mediante Decreto No. 0020 del 7 de enero de 2020

Vo.Bo

  
**MARINA CABRES DE LEON**  
Directora Administrativa del Talento Humano  
Proyecto: L. Rodriguez

 NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GADAT01-F003
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Versión: 1.0
	PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07-2016
	ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 2046

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 13 DIAS DEL MES Enero DE 2020

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Mylene Elvira Martinez  
Mayor

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESION DEL CARGO  jefe oficina Asesor  
Código 115 grado 59 en la Oficina Asesora  
Judicial

SUELDO MENSUAL DE \$ \_\_\_\_\_

PARA EL QUE FUE NOMBRADO ordinario MEDIANTE  
RESOLUCIÓN N° \_\_\_\_\_ DE FECHA \_\_\_\_\_ DECRETO N° 0035  
DE FECHA Enero 7 / 2020

PROFERIDO POR \_\_\_\_\_

LIBRETA MILITAR No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. \_\_\_\_\_  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 1128053555 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]  
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

x [Signature]  
EL POSESIONADO



Primero la  
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

#### CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA



Primero la  
Gente

07 15

12 MAY 2017

**ARTICULO PRIMERO.** Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

*"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."*

**ARTICULO SEGUNDO.** Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

**MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

rg

Oficio AMC-OFI-0045333-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de mayo de 2017

Dra.

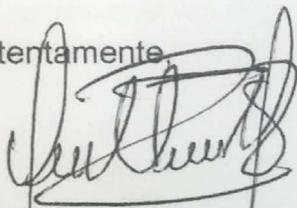
**MARIA EUGENIA GARCIA MONTES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
**ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**  
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1  
Cartagena

Asunto: RESPUESTA A SU OFICIO AMC-OFI-0044752-2017

Cordial saludo,

Por medio de la siguiente comunicación me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, donde solicita información relacionada con la vigencia del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, informando que, revisada las modificaciones que se realizaron al Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 mediante los actos administrativos Decreto No. 1361 de 24/10/2013, Decreto No. 1537 de 09/12/2013 y Decreto No. 1563 de 12/12/2014, este no sufrió modificación alguna en su artículo 17 numeral 1, por lo tanto, todo lo ordenado en el Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 en su artículo 17 numeral 1 sigue en firme su vigencia y estricto cumplimiento.

Atentamente



**ALFONSO MONTES CELEDON**  
Director Administrativo del Archivo General

Proyectó:

Revisó:



Centro Diagonal 30 No 30-78  
Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co



Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 08 de noviembre de 2021

**Oficio AMC-OFI-0138585-2021**

Dra. OLGA ELVIRA ACOSTA AMEL  
Secretaria de Educación Distrital  
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS  
Centro, Edificio Secretaria de Educacion  
Ciudad

ASUNTO:	<b>REQUIERE PRUEBA</b>
RADICACIÓN	13-001-33-33-005-2020-00181-00
DEMANDANTE	TAINY JUDITH MENDOZA SALAS
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo,

Respetuosamente para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transferirle por este medio, oficio remitido por la Doctora MARIA DEL SOCORRO ROJAS MORALES, abogada del Distrito de Cartagena en el proceso de la referencia. En consecuencia, se le solicita remitir a esta Oficina Asesora Jurídica lo siguiente:

- “1. Copia de la hoja de vida de la señora TAINY JUDITH MENDOZA SALAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.765.361.*
- 2. Copia de los contratos suscritos por la señora TAINY JUDITH MENDOZA SALAS con el Distrito de Cartagena en calidad de docente, durante el periodo comprendido entre:*
  - Del 15 de marzo de 1999 al 30 de diciembre de 1999.*
  - Del 29 de mayo de 2000 al 30 de diciembre de 2000.*
  - Del 01 de abril de 2001 al 30 de diciembre de 2001.*
  - Del 01 de febrero de 2002 al 30 de diciembre de 2002.*
  
  - Del 17 de febrero de 2003 al 30 de diciembre de 2003.”*

Lo anterior se requiere con la finalidad de poder ejercer la defensa judicial del Distrito de Cartagena de manera eficaz y oportuna.

**Se le recuerda que es nuestro deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y de mala conducta por obstrucción a la justicia.**

Atentamente,  
LOURDES PEREZ BADEL  
Asesor Código 105 Grado 47  
Oficina Asesora Jurídica

En cumplimiento de la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.